

Bogotá D.C, 18 de abril de 2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 56555. RESOLUCIÓN No. 11877 24

Señor (a)
LIBARDO MUÑOZ CARVAJAL
CC 1083886747
VEREDA FUNDADOR PALESTINA HUILA

EXPEDIENTE:	3700 22
RESOLUCIÓN No.	11877 24
FECHA DE EXPEDICIÓN:	23/01/2024

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN N° 11877 24 DE 23/01/2024** del expediente **No. 3700 22** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **18 de abril de 2024** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Módulo No. 17, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en DOS (2) folios copia íntegra la Resolución 11877 24 DE 23/01/2024 del expediente No. 3700 22.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 18 DE ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY 24 DE ABRIL DE 2024 A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:



JUAN CARLOS GALVIS MUÑOZ

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO No. ~~111870-22~~ **11877.24****“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO
PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”**

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, el numeral 3 del artículo 31 del Decreto 672 de 2018, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, profiere el presente acto con base en los siguientes:

1. HECHOS

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante Resolución N° **23073-22 del 19 de octubre de 2022**, ordenó la apertura de investigación administrativa en contra del(a) señor(a) investigado **LIBARDO MUÑOZ CARVAJAL**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía N° **1.083.886.747**, presuntamente porque incurrió en la conducta establecida por el literal d) del artículo 46 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 del 2011) en concordancia con el artículo 9, inciso segundo del artículo 11 y artículo 16 de la Ley 336 de 1996, al facilitar y disponer el vehículo de su propiedad de placa **EPG59F** para que este prestara servicio de transporte no autorizado conforme a lo dispuesto en el Informe Único de Infracciones al Transporte N° **1015372806 de fecha 19 de octubre de 2021**, (Folios 1 a 6).

El(a) señor(a) **LIBARDO MUÑOZ CARVAJAL**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía # **1.083.886.747**, en calidad de propietario se notificó mediante aviso N° 35649 de fecha 22 de diciembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (Folio 11).

Mediante escrito con Radicado ORFEO N° 202361200124402 el día 13 de enero de 2023, el(a) señor(a) investigado **LIBARDO MUÑOZ CARVAJAL**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía # **1.083.886.747** en calidad de propietario(a) presento escrito de descargos por fuera del término legal otorgado. (Folio 15 a 17)

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, es procedente señalar que, mediante el Decreto No. 672 del 22 de noviembre de 2018, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad, estableciendo para la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, como funciones entre otras las siguientes:

*“Artículo 31. Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público. Son funciones de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público las siguientes:
(...)*

3. Adelantar en primera instancia las investigaciones por violación a las normas de transporte público, de conformidad con la normatividad vigente (...).”

En garantía de los principios establecidos por el legislador respecto de las actuaciones administrativas, el Despacho considera viable continuar con la presente investigación administrativa, en los siguientes términos:

Ahora bien, el señor investigado, mediante escrito presentado el 13 de enero de 2023, con radicado ORFEO N° 202361200124402 se pronunció frente a los cargos, no obstante, fueron presentados fuera de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación ocurrida el 22 de diciembre de 2022 teniendo un plazo máximo de presentarlos hasta 05 de enero de 2023

, en ese orden de ideas, respecto de los términos procesales, es imperioso traer a colación el pronunciamiento realizado por la H. Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 012 del 23 de enero de 2002, que al respecto refiere:

“(...) Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.

La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte del juez y los auxiliares de justicia -lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las demandas presentadas en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales como por las partes involucradas.

(...)

De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones judiciales pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador. (...) (Subraya ajena al texto)

Visto lo anterior, se reitera que el escrito de descargos no será considerado por resultar extemporáneo, pero se estudiarán las pruebas solicitadas en este, en garantía de los principios establecidos por el legislador respecto de las actuaciones administrativas.

El artículo 167 de Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, indica que:

“Artículo 167. *Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*”

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 40. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. (...)*” (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 169 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece:

“Artículo 169. *Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados*

con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.

Por lo anterior, en el decreto de pruebas, este Despacho observará que aquellas cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa.

El primero de ellos es la **conducencia**, referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

El segundo requisito es la **pertinencia**, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir esto que con dicha prueba se pueda demostrar los hechos debatidos en el proceso y no se refiera a hechos extraños al mismo; finalmente la **utilidad** de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Bajo este orden de ideas, este Despacho encuentra que el señor **LIBARDO MUÑOZ CARVAJAL**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía # **1.083.886.747**, en calidad de propietario(a) del vehículo de placas **EPG59F**, presentó escrito de Descargos y Solicitud Probatoria, mediante Radicado ORFEO N° **202361200124402** el día 13 de enero de 2023 dentro del término legal establecido.

Este Despacho analizará la admisibilidad de las pruebas que aporta o solicita, determinando su conducencia, pertinencia y utilidad conforme a lo siguiente:

2.1 DOCUMENTALES

2.1.1. (...) *“Me permito anexar al mismo contrato de compraventa del vehículo automotor”* (Folio 17)

En lo referente a la prueba documental allegada por el investigado y relacionada en el numeral **2.1.1.** esta será aceptada e incorporada como prueba y posteriormente valorada de manera individual, ello como quiera que puede llegar a ser útil al proceso bien sea confirmando o desvirtuando el cargo endilgado, pues la misma corresponde a acciones realizadas por el investigado donde se observa que posiblemente podría llegar a aportar claridad en cuanto los hechos motivo de la investigación, cumpliendo con el criterio de pertinencia, además puede contener información útil y que este quiere hacer valer para dilucidar los hechos investigados.

Este Despacho considera oportuno el que aporte las pruebas pertinentes que demuestren y/o aclaren lo manifestado por usted en el oficio con Radicado ORFEO N° **202361200124402** el día 13 de enero de 2023; ello de conformidad a lo manifestado en la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, que estipula:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...).” (Negrilla fuera de texto).

Y lo dispuesto en la **Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que cita:

“Artículo 40 Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de

oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."

Por lo tanto, este Despacho determina que con las pruebas ya recaudas e incorporadas al plenario en la apertura de investigación y hasta la presente, acude a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), disponiendo correr traslado al investigado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, para que por escrito presente los alegatos respectivos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR e incorporar la prueba documental allegada por el propietario investigado, enunciada en el numeral **2.1.1.** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado al(a) propietario(a) investigado **LIBARDO MUÑOZ CARVAJAL** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía # **1.083.886.747** del vehículo de placas **EPG59F**, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, para que por escrito presente los alegatos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*).

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Auto al Representante Legal o a quien haga sus veces al señor **LIBARDO MUÑOZ CARVAJAL** identificado con Cédula de Ciudadanía **1.083.886.747** propietario del vehículo de placas **EPG59F**, en calidad de investigado(a), en la dirección de notificaciones judiciales que reposa en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, a través de la Secretaría de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto **NO PROCEDE** recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 y 75 de la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*).

Dado en Bogotá D.C., a los,

23 ENE 2024**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE****ANDREA RAMÍREZ SUÁREZ**Subdirectora de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad